



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición a S. M.

Señora: Desde muy antiguo se reconoció entre nosotros, no ya la conveniencia, sino la necesidad de las Escuelas comerciales. En una nación poseedora de ricas y estensas colonias; ventajosamente situada para comunicarse con todos los puntos del globo; abundante en preciados frutos y primeras materias para los talleres y fábricas; largo tiempo dicha rival de los pueblos más florecientes y emprendedores de Europa; grande por sus viajes y descubrimientos, por sus leyes y sus conquistas, no podía ser la contratación un ejercicio rutinario.

Si ya nuestros mayores la consideraron como una profesión, vino después la ciencia en días de más saber y cultura á prescribirle reglas, á ordenar sus complicadas operaciones, á someter al cálculo cuanto se había confiado antes á la suspicacia de los especuladores ó á la eventualidad y los azares de la fortuna. La enseñanza comercial no fué desde entonces un pobre y desabrido aprendizaje en los mostradores y escritorios de las casas de comercio. Tuvo escuelas propias; se sujetó á principios constantes, y varias ciencias concurren á prestarle un poderoso auxilio. Las Juntas de comercio, las sociedades económicas, las Diputaciones provinciales, obedeciendo al espíritu del siglo, erigieron como á porfía estos establecimientos allí donde el comercio los demandaba; pero si el pensamiento era en todos ellos uno mismo, variaban notablemente con las necesidades y los medios de realizarlo la extensión y las aplicaciones de la enseñanza. No se la sujetó á un plan uniforme y general; faltóle unidad y enlace, y por ello no en todas partes se apreció de la misma manera: hubo diferencia en sus límites, en sus tendencias, en su aprovechamiento, y antes pudo considerarse como un ensayo que como una obra acabada y digna de la grandeza de su objeto.

Así fué como estacionaria y desmedrada, llamó por fin la atención del Gobierno que, para darle vida y generalizarla, publicó el Real decreto orgánico de 8 de setiembre de 1851. Con las atinadas disposiciones de tan notable documento, no solo recibieron las escuelas la uniformidad y los métodos que nunca consiguieran, sino que, subordinadas á un mismo pensamiento, ofrecieron ya un conjunto bien ordenado, sin duda capaz de mejora, pero de utilidad suma para el comercio.

Cuando este ha extendido sus empresas con el progreso de las artes fabriles é industriales, y por él han nacido nuevas necesidades sociales y medios de satisfacerlas; cuando las ciencias físicas y matemáticas agrandan los ámbitos del mundo, no es ciertamente en las Escuelas ya establecidas donde el comercio puede adquirir todos los conocimientos que necesita en sus vastas empresas. Pre-

ciso es proporcionarle otros más cumplidos y adecuados á sus importantes designios. Disminuidas las distancias; más frecuentados y menos peligrosos los mares; convertido el cambio en un vínculo de unión y de confianza entre regiones antes condenadas al aislamiento, se le presentan al comercio todos los pueblos de la tierra como una sola familia de hermanos, empeñada en confiarle sus intereses recíprocos, y las prendas de afición y correspondencia que los aseguran y multiplican.

Por estas razones se da ahora más enlace y extensión á las enseñanzas; y allegándose á las ya creadas, otras nuevas y no menos provechosas, reciben las antiguas mayor ampliación y desarrollo. La partida doble y la contabilidad se aplicarán á las fábricas, á los talleres, á la explotación minera, á las oficinas públicas; la práctica irá unida á la teoría estableciéndose en cada Escuela un local donde los alumnos, bajo la dirección del profesor, lleven los libros y la correspondencia comercial, y se acostumbren á las operaciones prácticas cuya teoría les sea ya conocida.

En la Escuela superior de Madrid encontrarán las de las provincias el centro de unidad que les faltaba; un modelo para la imitación; un cuerpo consultivo en las materias de la enseñanza; ideas más completas de la producción y de los medios de conseguirla; de los puntos consumidores y condiciones de su mercado; del progreso de las artes industriales, leyes, costumbres, necesidades, recursos y mútuas relaciones de los pueblos productores.

Con tan importante objeto, además de los conocimientos que hoy se dan en la Escuela de Madrid, se propone un estudio más detenido de la geografía industrial, agrícola y mercantil, de la historia general del comercio, y del derecho internacional en sus aplicaciones al tráfico.

Pero esta ampliación de las enseñanzas, á pesar de todas sus ventajas, no bastaría al cabal desarrollo de una parte tan importante de los estudios públicos, si al mismo tiempo se perdiese de vista la suerte precaria de los que los cultivan, y las consideraciones tan justamente debida á los profesores que los facilitan y difunden. Atender aquellos hasta donde lo permitan la índole misma del ramo y la posibilidad del Gobierno; colocar á estos otros á la altura de los que, sin ser más útiles y necesarios, merecieron siempre una particular predilección, ni se ha intentado hasta ahora, ni puede retrasarse por más tiempo.

Proporcionar, siempre que sea dable, oportuna colocación á los que, recibiendo en las aulas una buena educación mercantil, poseen en sus títulos el testimonio irrecusable de haberla aprovechado; asegurar á los profesores, no solo la recompensa de sus útiles tareas, sino los mismos derechos dispensados á los de otras carreras análogas, es dejar satisfecha una deuda y hacer una legítima concesión á las tendencias é ideas de la época, conciliándolas con la prudente economía que reclaman las numerosas atenciones del Estado.

Para conseguir estas reformas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de marzo de 1857.—Señora. —A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Plan orgánico de las Escuelas de Comercio.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento para la organización de las Escuelas de comercio, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Las Escuelas de comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesión mercantil, y también la de los agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratación, juntas y tribunales de comercio.

Art. 2.º La enseñanza comercial se dividirá en dos periodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

Elementos de aritmética y álgebra.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.

Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica del comercio.

Lenguas francesa é inglesa.

Geografía y estadística comercial.

Elementos de Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas.

Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios se podrá aspirar al título de perito mercantil.

Art. 3.º El segundo periodo, que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

Historia general del comercio.

Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.º Para ser admitido en las Escuelas de comercio se requiere:

1.º Haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que constituyen la instrucción primaria.

Art. 5.º Los alumnos satisfarán por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso, pagados en dos plazos.

Art. 6.º Cada uno de los cursos durará desde 1.º de octubre hasta 31 de mayo, empleándose los 15 primeros días de junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 7.º El Gobierno designará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.º Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, según el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.º Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el artículo 5.º

Art. 10. Terminados los estudios de que trata el artículo 2.º, sufrirán los alumnos un examen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título de perito mercantil, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial, hagan los estudios de que trata el art. 3.º y sufran un examen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, obtendrán, si fuesen aprobados, y previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza comercial á algunos de los alumnos más aventajados del primero, en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13. Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de intérpretes de navío y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales.

Art. 14. Con el título de profesor de comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino también el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de comercio, siempre que reunan las demás circunstancias exigidas por la legislación vigente para su desempeño.

Art. 15. Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 400 rs., y por el de profesor de comercio 600.

TITULO II.

DE LAS ESCUELAS.

Art. 16. Por ahora habrá Escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17. La Escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos periodos de la enseñanza. Las demás serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer periodo.

Art. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 19. En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma población estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres Escuelas una sola, en cuanto á su administración y gobierno.

Art. 20. Los gastos de las Escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

TITULO III.

DEL PROFESORADO.

Art. 21. Los Catedráticos de las Escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición: El reglamento determinará las condiciones

que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23. Los Catedráticos supernumerarios disfrutarán la dotacion anual de 5,000 rs. en las provincias y 6,000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el reglamento.

Art. 24. Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposicion.

Art. 25. La dotacion de entrada de los Catedráticos de número será de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8,000 en las demas poblaciones. Sobre esta dotacion disfrutarán, como premio á la antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS.

Art. 26. Las Escuelas de comercio dependen del Ministro de Fomento, y estan á cargo inmediato de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. Al frente de cada Escuela de comercio habrá un Director nombrado por Mi.

Art. 28. Será Secretario de cada Escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribucion de este Consejo conocer el orden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá ademas en cada Escuela un Consejo de disciplina, cuya organizacion y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el art. 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las Escuelas reunidas.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

RECLAMENTO

DE LAS ESCUELAS DE COHERCIO.

TITULO I.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO I.

De la Admisitracion central de las Escuelas.

Artículo 1.º Las atribuciones de la direccion general y del Real Consejo de Instruccion pública, respecto de las Escuelas de comercio, serán las mismas que les señala el Plan de estudios vigente, respecto de los establecimientos de instruccion secundaria superior.

CAPITULO II.

Del personal administrativo de las Escuelas.

Del Director.

Art. 2.º Corresponde al Director:

1.º Procurar el mas exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la Escuela, asi como tambien el de las disposiciones que le comuniquen la Superioridad.

2.º Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

3.º Proponerle cuanto crea conducente á facilitarla y estenderla.

4.º Elevar al Gobierno con su informe las esposiciones que por su conducto le dirijan los catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

5.º Conceder á los catedráticos, empleados y dependientes hasta quince dias de licencia.

6.º Presidir el Consejo de estudios y el de disciplina, y los exámenes de carrera.

7.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.

8.º Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

9.º Suspender de sus funciones á los catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun catedrático, al Consejo de disciplina.

10.º Nombrar, suspender, y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

11.º Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

12.º Ordenar los pagos, con arreglo á los presupuestos aprobados.

13.º Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la superioridad para su aprobacion.

16.º Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas, con las observaciones que le hubiere sugerido la esperiencia.

Art. 3.º El Director disfrutará, si fuese catedrático, la gratificacion anual de 2,000 reales.

Art. 4.º En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el catedrático mas antiguo, siempre que no designare otro el Gobierno.

Del Secretario.

Art. 5.º Es obligacion del Secretario: 1.º Instruir los expedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

2.º Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

3.º Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

4.º Intervenir los pagos que disponga el Director de la Escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.º Estender y rubricar las actas de los Consejos de estudios y de disciplina.

Del Consejo de estudios.

Art. 6.º Se reunirá el Consejo de estudios una vez al mes, y siempre que el Director creyese oportuno consultarle.

Art. 7.º Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

1.º Aprobar el programa que los catedráticos deben formar, al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.

2.º Informar acerca de los pedidos para el material de la enseñanza que hagan los catedráticos.

3.º Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.

4.º Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

Del Consejo de disciplina.

Art. 8.º El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la Escuela y de tres profesores de la misma, elegidos por el Consejo de estudios. Esta eleccion será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya de juzgar hechos que sean de su competencia.

Art. 10.º Las atribuciones y orden de proceder del Consejo de disciplina serán los que están establecidos para los de las Universidades é Institutos en el reglamento general de estudios vigentes.

De los dependientes.

Art. 11.º Habrá en cada escuela un conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios

del material y de vigilar la conducta de los demas dependientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Art. 12.º Tendrá ademas el conserje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de estudios.

Art. 13.º Habrá en cada Escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

TITULO II.

DE LAS ENSEÑANZAS.

CAPITULO I.

Orden y duracion de los estudios.

Art. 14.º Los estudios del primer periodo de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado: leccion diaria.

Lengua francesa: en dias alternados.

Segundo año.

Geografía y estadística industrial y comercial: leccion diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, ó sea la práctica del comercio, empleando la correspondencia y las especulaciones simuladas y convencionales, seguidas por los alumnos bajo la direccion del profesor: en dias alternados.

Lengua francesa: idem.

Lengua inglesa: idem.

Tercer año.

Economía política y legislación de aduanas: leccion diaria en la primera mitad del curso.

Derecho mercantil español: id. en la segunda mitad.

Ejercicios prácticos del comercio: en dias alternados.

Lengua inglesa: idem.

Art. 15.º Los estudios de cuarto año de carrera, establecido en la Escuela superior, se darán en esta forma:

1.º Historia general del comercio y elementos del derecho internacional mercantil: leccion diaria.

2.º Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química, absolutamente necesarias para esta enseñanza: leccion diaria.

3.º Práctica de las operaciones mercantiles: en dias alternados.

Art. 16.º Solo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de diciembre al 2 de enero, los dias de SS. MM., los tres del carnaval y miércoles de ceniza, los festivos en que no se puede trabajar, y el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 17.º Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por la noche siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo menos. El Director fijará las de entrada, segun las estaciones, y atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los alumnos.

CAPITULO II.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 18.º Habrá en cada escuela de comercio:

1.º El número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

2.º Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demas operaciones del comercio.

3.º Una biblioteca de las obras mas notables que se hayan publicado sobre el comercio y las ciencias que son sus auxiliares.

4.º Colecciones de globos, cartas y atlas geográficos.

5.º Un mostrario de primeras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como extranjeras, con las correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pié de fábrica y en los principales mercados.

Art. 19.º Cuando las escuelas de comercio se hallaren reunidas con los Institutos y las industriales bajo una sola Direccion, utilizarán para la enseñanza, sin escepciones de ninguna clase, el material que posean estos establecimientos.

Art. 20.º Uno de los Catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21.º El Catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros: uno por orden alfabético, y otro por orden de materias; y no consentirá bajo pretexto alguno que sean estraidos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

Art. 22.º De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente indice, con expresion del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de produccion ó al pié de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

TITULO III.

DE LOS CATEDRATICOS.

CAPITULO I.

Organizacion del profesorado.

Art. 23.º Las enseñanzas que comprenden el primer periodo de la carrera se darán por los Catedráticos siguientes:

Uno de aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.

Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.

Uno de geografía y estadística industrial y comercial.

Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política y de legislación de Aduanas.

Uno de lengua francesa.

Uno de lengua inglesa.

Art. 24.º Ademas de los Catedráticos que se espresan en el artículo anterior, habrá en la Escuela superior de Madrid uno de historia general del comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, y otro para el conocimiento y apreciacion de las primeras materias de la fabricacion y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

Art. 25.º En cada una de las Escuelas de provincias habrá dos profesores supernumerarios, y tres en la de Madrid.

Art. 26.º En los casos previstos en el artículo 19 del Plan orgánico de las Escuelas de comercio, se organizará el personal de Catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la provision de cátedras.

Art. 27.º Anunciada en la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, á contar desde que se publique la oposicion.

Art. 28.º Para ser opositor se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 22 años cumplidos.

3.º Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria, el cual será, segun los casos, el de profesor de comercio, ó el de licenciado en ciencias ó en administracion.

4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 29.º A la oposicion de las cátedras de idiomas podrán concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentacion de ningun título científico.

Art. 30.º Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Art. 31.º Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del reglamento de las Escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la

oposicion, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Art. 52. Ademas de los ejercicios espre- sados en el articulo anterior, cada dos de los opositores recibirán de los Jueces de la opo- sicion, tres dias antes de empezar sus prue- bas, el programa de una negociacion comer- cial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Art. 53. Cuando sea la oposicion á cá- tedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.º Redactar con un mes de anticipacion á la apertura de las oposiciones una memo- ria en que se desarrolle el sistema que cada uno crea mas á propósito para la enseñanza del idioma objeto de la oposicion.

2.º Responder en el dia de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3.º Disertar en el mismo idioma sobre una cuestion gramatical, sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de ante- mano.

4.º Hacer la version de un trozo escogi- do de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que da ocasion al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de térmi- no á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándo- los entre tanto.

Art. 54. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere mas dignos.

Art. 55. El Gobierno, oido el Real Con- sejo de Instruccion pública, proveerá la va- cante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 56. Las plazas de catedráticos de número que, segun el art. 24 del plan orgá- nico de las Escuelas de comercio, correspon- den á los catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, previo concurso anun- ciado con dos meses de anticipacion.

CAPITULO III.

Obligaciones de los catedráticos.

Art. 57. Es obligatorio para los cate- dráticos de número:

1.º La formacion del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada cur- so, entregándole en la secretaria el 15 de setiembre.

2.º Concurrir puntualmente á sus res- pectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Direc- tor, si por enfermedad ú otra causa legitima no pudiesen cumplir este deber.

3.º Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.º Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á la clase mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno, en su caso, resuelven sobre su disposicion.

5.º Presentar en la secretaria, el último dia de cada curso, la calificacion de los alumnos de su clase, espresando el concepto que cada uno les mereciere, las faltas en que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicacion y aprove- chamiento.

6.º Asistir á los consejos de estudios y de disciplina y á los exámenes y oposiciones.

Art. 58. Corresponde á los catedráticos supernumerarios:

1.º Suplir á los profesores en sus ausen- cias, enfermedades y vacantes.

2.º Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prác- ticos para cooperar á su mas acertada direc- cion y aprovechamiento.

3.º Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando, al fin de cada curso, una copia al catedrático res- pectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.

4.º Asistir á los consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.º Ferrar los catálogos de las Biblio- tecas y de los mostrarios.

6.º Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos; la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y

sus cálculos de contabilidad y especulacion mercantil.

Art. 59. A falta de los catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la Escuela la misma re- presentacion é iguales atribuciones.

Art. 60. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladar- se á los puntos que tuviere por conveniente sin previa autorizacion del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su resi- dencia.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la matrícula.

Art. 41. La matrícula para las Escuelas de comercio se abrirá el 15 de setiembre, y durará hasta el 1.º de octubre. Por causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1.º Acreditar con la fe de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Sufrir ante los Catedráticos de pri- mer año un exámen de las materias que constituyen la instruccion primaria elemen- tal.

3.º Acompañar la solicitud de matrícula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesa- do. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Es- cuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el exá- men de que habla el articulo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de testo correspon- dientes; á asistir con puntualidad á las cla- ses; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la ma- trícula durante el curso, en la forma pres- crita en el Reglamento general de estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan leccion diaria, y 8 á las que solo la tengan en dias alterna- dos. Cuando la falta de asistencia proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 50 en el primer caso, y 16 en el segundo. Si escediesen de este número, será borrado de la matrícula.

CAPITULO II.

De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios, que se veri- ficarán al fin de cada curso, y los extraordi- narios, en los 15 primeros dias de setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado*, *bueno* y *sobresaliente*.

Art. 48. Para los exámenes, tanto or- dinarios como extraordinarios de cada año de la carrera, se formará un Tribunal de cali- ficacion y censura compuesto de tres ó mas profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del mas antiguo ó del Direc- tor, si concurriere al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de cur- so, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubie- sen formado para sus respectivas asignatu- ras, y se ejercitarán en las cuestiones y ma- terias que se designen en papeletas, de an- temano preparadas, y de las cuales cada exa- minando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán deposi- tadas.

Los examinadores podrán dirigir al alum- no, sobre el contenido de las papeletas saca- das en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo dia del exámen la calificacion de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificacion, se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aque- lla hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de *aprobado*, *bueno* ó *sobresaliente*.

Art. 51. Los alumnos que se declara- sen suspensos, podrán de nuevo entrar á exá- men en los extraordinarios de setiembre; pero si tampoco consiguiesen entonces la aproba- cion en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos sus- pensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificacion de *sobresaliente*.

Art. 53. El Consejo de Estudios consti- tuirá el Tribunal de calificacion y censura pa- ra los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El pri- mero consistirá en un exámen, que durará una hora, de todas las materias que compren- de el primer periodo de la enseñanza mercan- til; el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil simulada, cuyo pro- grama propondrá el Tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán, en el término de 24 horas, una disertacion, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo periodo de la enseñan- za, y contestarán ademas á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

CAPITULO III.

Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el Tribunal adjudicará un premio al alumno mas sobresaliente, y un *acesit* al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó á alguno de los Cate- dráticos, producirá la pérdida de curso ó la espulsion de la Escuela, segun la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, despues de amonestados por el catedrático, interrumpiesen el orden de las enseñanzas, ó provocasen disputas y altercados, ya con sus condiscipulos, ya con los dependientes y empleados del estableci- miento.

Art. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, despues de oido el Direc- tor y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada Escuela habrá un re- gistro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicacion ó des- aplicacion, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exáme- nes de curso y de carrera.

En este registro, estendido por el Secre- tario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la Escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposi- ciones que se opongan á la ejecucion del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de marzo de 1857.—Claudio Moyano.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados de las Escuelas de comercio y que ganaren curso, se matriculen para el próxi- mo de 1857 á 1858 en aquellas asignaturas, que segun el orden establecido antes del Real decreto de esta fecha, que organiza dichas Escuelas, debian seguir á las que ya hayan estudiado y probado. Al efecto se fijará en cada Escuela el programa de los estudios á

que deban concurrir para la continuacion de la carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha ser- vido disponer que los alumnos ya matricula- dos en las Escuelas de comercio y que gana- ren curso, no esten sujetos al pago de dere- chos de matrícula que se exige para los de nueva entrada en virtud de los arts. 5.º y 8.º del Real decreto de esta fecha que orga- niza las referidas Escuelas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por los ayuntamien- tos, propietarios, comerciantes, industriales, armadores y Capitanes de buques del puerto de Deva y su jurisdiccion, en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en dicho puerto para el despacho de las primeras materias que se emplean en las fábricas si- tuadas en aquel término, S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo pro- puesto por esa Direccion general, que la re- ferida Aduana de Deva quede habilitada para el adeudo de alquitran, brea, humo de pez, carbon mineral, coke, tierra blanca de pin- tores, drogas, ácidos para tintes, maquina- ria y ladrillos refractarios, aumentándose el personal de aquella administracion con un Contador-*vista*, dotado con 4,000 rs., y un portero-*pesador*, con 3,000, y la asignacion para el material en la parte que fuere neces- aria, debiendo satisfacer este aumento de gastos, durante el corriente año, el ayunta- miento de la villa de Deva, conforme se ha convenido para lo cual depositará anticipa- damente el importe de cada mensualidad en la tesorería de la provincia, á fin de que los referidos empleados perciban sus haberes en la forma prevenida en las leyes y reglamen- tos de Contabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Gobierno de la provincia de Madrid.

A fin de que en la eleccion que ha co- menzado el dia de hoy, se cumpla en esta provincia con toda exactitud lo dispuesto por el Gobierno de S. M., he acordado recordar á los Alcaldes de la misma, que si en algun distrito hubiese que proceder á segundas elecciones de Diputados á Cortes, por no haber obtenido en las primeras mayoria abso- luta ninguno de los candidatos, deberán aquellas empezar á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, segun lo dispone el articulo 7 del Real decreto de 25 de enero último, que para mayor claridad se repro- duce á continuacion.

Al mismo tiempo encargo tambien á los Alcaldes de las cabezas de distrito electoral, remitan puntualmente á este Gobierno de provincia las tres copias del escrutinio ge- neral como previene la ley electoral vigente.

Madrid 25 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Articulo 7.º que se cita.

Si hubiere de procederse en algunos dis- tritos á segundas elecciones, por no haber resultado ningun candidato con mayoria ab- soluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio ge- neral, verificándose con las mismas mesas, se- gun el articulo 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma pre- viene.

En cumplimiento de lo prevenido en el

artículo 51 de la ley electoral vigente, he dispuesto se publiquen á continuacion las listas de los electores que han tomado parte en todos los distritos electorales de la provincia en la votacion del dia de ayer para Diputados á Cortes.

Madrid 26 de marzo de 1857.—Cárlos Marfori.

Distrito del Rio.—1.ª Seccion.

- D. Francisco Montijo. Dionisio Perez. José Ami. Vicente Lerin. Luis Manso. Fernando Alvarez. Marcos Perez. Manuel Borregon y Monjardin. Pedro Villanueva, Juan Julia. Alejandro Aparicio. Eustaquio Rosa. Gabino Paniagua. Mariano Catalan. Roque Nistal. Sr. Conde Alvarreal. D. Pedro Lopez. José Calvo. José Parada. José María Perez. Valentin Jaro. Prudencio Saez de Santa Maria. Vicente Ramon. Manuel Gimenez. Vicente Gonzalez. Manuel Soria. Diego Menendez. Nicasio Peñalva. Felix Lara. Francisco Paisaron. Juan Aparicio. Domingo Lopez Plata. Manuel Sampallo. Mariano Montes. Antonio Navarro. Agustin Perales. José Manteca. José del Busto. José Stuiik. Manuel Dominguez Figueroa. Ramon Lopez Vazquez. Juan Concha Castañeda. Cándido Alejandro Palacio. Francisco Iriarte. Francisco Domenchina. Gabriel Lopez. Manuel Silva. José Cerdeiras. José Lopez Platas. Joaquin Ortega. Joaquin Begner. Victoriano Martinez. Juan Valero y Soto. Leandro Ortiz de Taranco. Saturnino Celorio Rubin. Manuel Perez. Excmo. Sr. D. José Santos de la Hera. Excmo. Sr. Duque de Valencia. Aniceto Ranz. Excmo. Sr. Conde de Balbiani. D. José Ricardo Ortega. Sebastian Pascual. Benito Alvarez. José Lopez Platas. José Santa Marina. Antonio Lopez. Luis Portilla. Francisco Ezquerria de Rozas. Sr. Marqués de los Llanos. D. Isidro Aguado y Mora. Isidro Tomé y Ondarreta. Juan Montesinos. Julian Gimeno. Francisco Cano. Mateo Tarancon. José Falces. Francisco Diez Zorita. Telesforo Montejo. Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna. D. Antonio Chacon. Felipe Chaves. Atanasio Carrero. José Parrondo. Francisco Martinez. José Ruiz de Arana. Dionisio Martinez. Juan Alvarez. Excmo. Sr. General Macrohon. D. Ramon Rodriguez de Rivera. Cárlos Maria Coronado.

- D. José Lopez Plata. Pascual Zozaya. Manuel Selgas. José de Leon. Ignacio Carrasco. Manuel Garcia Rodrigo. Regino Perez.

Table with 2 columns: Name and Count. Includes 'Votantes' (97), 'Excmo. Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa' (54), 'Excmo. Sr. D. Juan Prim' (40), 'D. Ramon Cabrera' (1), 'D. José Canga Argüelles' (1), and 'Uno perdido' (1).

El Presidente, el duque de Sesto.—Secretario escrutador, Manuel Selgas.—Secretario escrutador, Ignacio Carrasco.—Secretario escrutador, José de Leon.—Secretario escrutador, Manuel Garcia Rodrigo.

Distrito del Rio.—2.ª Seccion.

- D. Cayetano Marqués. Bartolomé Tejada. Francisco Velasco. Luis Fernandez Guerra. Eleuterio Oteo. José Llop. Gerónimo Anton Ramirez. Cipriano Rivas. Camilo Garcia. Santiago Salanueva. José Baños Navarrete. José Marin. Cipriano Gonzalez Belindres. Alvaro Alvarez. Francisco Luengo. Juan Martinez. Manuel Marcos. José Posada Herrera. Antonio Hernandez. José Calatraveño. Francisco Lopez Serrano. Francisco de Paula Madrazo. Juan José de Fuentes. Marcos Fernandez Ayuso. Gabino Ranz. Cárlos Marin Riaza. Gabino Gasco. Domingo Ruiz de la Vega. Francisco Toyos. José Muñuzuri. Juan José Arechaga y Landa. Juan Bautista Peyronet. José Garcia Jove. Braulio Saez de la Calle. Salvador Luis Marin. Félix Sanchez Marin. Antonio Tabernilla. Santiago Alonso Cordero. Jorge Arenas. Aureliano Fernandez Guerra. Manuel Cañete. Francisco Olavarrieta. José Castillo. Fernando Nieto. Antonio Caballero. Tomás Yuste. Pedro Ster Ocaña. Juan Carrascosa. Pablo Govantes. José Balcayo. Ramon Ceruti. Pedro Castillo Navia Osorio. Casimiro Rufino. Raimundo Gago. Manuel Tomé. Valentin Vazquez Curiel. Joaquin Bayona. Luis de Entrambasaguas. Gregorio Mendez. Eugenio Tomé y Ondarreta. Felipe Cubas. Benito Mier. Tomás Gonzalez. Rafael Bustos. Rafael Leon. Marcos Aniano Gonzalez. Anselmo Cruz. Sr. Marqués de Villatoya. D. Francisco Navia Osorio Cast.ª José Carrera. José Menendez. Manuel Ruiz. Han votado en este dia 72 electores. Han obtenido votos El Excmo. Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa. 40

Table with 2 columns: Name and Count. Includes 'El Excmo. Sr. D. Juan Prim' (29), 'D. José Caballero del Mazo' (2), 'El Excmo. Sr. Marqués de Sotomayor' (1), and 'Igual' (72).

De cuya veracidad y esactitud certifican los infrascritos.—El T. A., Presidente, Marqués de Auñon.—El Secretario escrutador, José Garcia Jove.—El Secretario escrutador, Braulio Saez Lacalle.—El Secretario escrutador, Juan Bautista Peironnet.—El Secretario escrutador, S. Marin.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

No habiendo tenido efecto el remate de los bienes de propios rústicos y urbanos, que se anunció en el Boletín oficial núm. 944, correspondiente á los de esta villa de Perales de Tajuña, y autorizado por la superioridad este Ayuntamiento por segunda vez para que se proceda al arrendamiento de dichos bienes de propios, prévia que sea nueva tasacion, la cual se ha verificado, y en su virtud ha acordado la segunda pública licitacion que se entenderá como primera, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, celebrándose los remates en los dias 20 y 29 de abril próximo y hora de las doce de su mañana en la sala capitular.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

Table with 2 columns: Quantity and Description. Includes '1,050 fanegas de trigo', '5,779 arrobas de harina de id.', '1,264 libras de pan cocido', '2,611 arrobas de carbon', '67 vacas que componen 27,577 libras de peso', and '345 carneros que hacen 7,957 libras'.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 3 columns: Grain, Price Range, and Unit. Includes 'Cebada..... de 46 á 49 rs. vn.' and 'Algarrobas. de á 59 rs. vn.'

Trigo vendido. Fanegas. precios

Table with 2 columns: Quantity and Price. Includes '65..... 76', '124..... 80', '86..... 82', '15..... 85', '320..... 86', and '599..... 87'.

1,269

Quedan por vender sobre 260 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

Table with 3 columns: Item, Arroba Price, and Libra Price. Includes 'Carne de vaca..... 48 á 52 22 á 24', 'Idem de carnero..... á 24 á 24', 'Idem de ternera.... 75 á 85 25 á 51', 'Idem de cerdo..... : á 42', 'Tocino añejo..... 112 á 118 40 á 42', 'Idem fresco..... : 56 á 38', 'Idem en canal..... 80 á 110 :', 'Lomo..... : 12 á 44', 'Jamon..... 110 á 122 51 á 60', 'Aceite..... 68 á 70 22 á 24', 'Vino..... 34 á 40 10 á 14', and 'Pan de dos libras... : 14 20 22'.

Table with 3 columns: Item, Price Range 1, and Price Range 2. Includes 'Garbanzos..... 40 á 50 14 á 16', 'Judias..... 26 á 32 10 á 12', 'Arroz..... 36 á 40 12 á 14', 'Lentejas..... 20 á 24 8 á 10', 'Carbon..... 7 á 8 :', 'Jabon..... 40 á 64 16 á 22', and 'Patatas..... 7 á 8 5 á 4'.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 25 de marzo de 1857.—El alcalde-corregidor, Cárlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

DE AYER.

Table with 4 columns: Epocas, Reaumur, Centígrado, and Barómetro. Includes 'E 7 de la m. 3 s. 0 3 s. 0 26 p. 3 t. l.', '12 del dia. 8 s. 0 10 s. 0 26 p. 3 t. l.', and '5 de la t. 6 s. 0 7 t. s. 0 26 p. 3 t. l.'.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Subasta de pastos.

Se sacan á pública subasta los pastos del Estado de Fresno de Torote y de la Hacienda de la Aldehuela, distantes dos leguas de Alcalá de Henares, y cinco de Madrid, propios del Excmo. Sr. Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, cuyo remate se verificará simultáneamente el dia 14 de abril del presente año, á las doce de su mañana en la contaduría de S. E., plazuela de las Cortes, número 5, y en dicho pueblo de Fresno de Torote en la casa-administracion. Las personas que quieran hacer proposiciones é informarse de las condiciones y precio de este arriendo, pueden acudir á la misma contaduría de S. E., ó á su administrador en el espresado pueblo de Fresno de Torote, don Felipe Gutierrez Puente, donde se hallan de manifiesto é informarán completamente.

MANUAL

DE LAS ATRIBUCIONES

DE LOS JUECES DE PAZ,

ó sea

TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO

del personal de dichos juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, abintestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso arancel de los derechos de los secretarios, porteros y peritos. Segunda edicion corregida y aumentada con los artículos testuales de la ley del enjuiciamiento, con varias Reales órdenes, y con las circulares de las audiencias de Valladolid, Granada, Valencia y Burgos, aclarando algunos puntos sobre la jurisdiccion de los Jueces de paz. Por D. Marcelo M. Alcubilla, director de El Consultor de Ayuntamientos.

Se vende á 10 rs. en las librerias de Cuesta y la Publicidad en Madrid.

Tambien se vende por separado el arancel de derechos á 3 rs. y á 10 el Manual de quintas por el mismo autor.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera alta, 42